



EN LO PRINCIPAL: Recurre de inaplicabilidad por vicio de inconstitucionalidad; PRIMER OTROSI: Suspensión del procedimiento; SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos; TERCER OTROSI: Acredita personería; CUARTO OTROSI: Patrocinio y poder. –

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CRISTIAN PINTO GARRIDO y **EMMANUEL TOLOZA PROVOSTE**, abogados, ambos domiciliados para estos efectos en Pasaje Rosa Rodríguez, número 1375, oficina 506, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación según se acreditará de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL**, RUT número 69.151.200-2, Corporación de Derecho público, representada legalmente por su alcalde don **BORIS FELIPE CHAMORRO REBOLLEDO**, cédula nacional de identidad número 15.592.276-1, trabajador social, de nuestro mismo domicilio, a V. S. E. respetuosamente digo:

Que, en virtud de la representación que invocamos, y de conformidad a lo establecido en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley número 5 del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley número 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y demás que resulten pertinentes, venimos en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare por este Excelentísimo Tribunal la inaplicabilidad del artículo primero inciso 3° y el artículo 485, ambos del Decreto con Fuerza de Ley número 1 del Ministerio del Trabajo y Prevención Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del trabajo. Ello, pues la aplicación de la norma al caso concreto, esto es, en la causa **RIT T-3-2018**, que se encuentra sometida al

conocimiento del Segundo Juzgado de Letras de Coronel, resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 5° inciso segundo, y artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO DE LA CAUSA EN LA CUAL INCIDE EL PRECEPTO LEGAL RESPECTO DEL QUE SE SOLICITA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

1.- Con fecha 12 de febrero del año 2018 se presenta en lo principal una denuncia por vulneración de derechos fundamentales, pago de indemnizaciones y prestaciones laborales, por el exfuncionario municipal don JUAN CARLOS CRUCES ARIAS, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL, argumentando una supuesta vulneración de sus derechos fundamentales en los términos señalados por el artículo 489 del Código del trabajo.

2.- El actor, en lo principal de su presentación argumenta la vulneración de derechos fundamentales en base a que la actual administración municipal habría supuestamente ejercido actos discriminatorios en su contra de orden político como, razón por la cual nuestra representada no habría renovado su contrata para el año 2018.

3.- Que, lo cierto es que la no renovación de la contrata del denunciante se debió a cuestiones de carácter objetivas. En efecto, lo anterior se debió a lo siguiente:

A.- La necesidad de desburocratizar el servicio, teniendo en consideración el fenómeno que afecta a este municipio consistente en que un gran número de funcionarios realizan iguales labores, las cuales perfectamente pueden ser absorbidas por un menor número de ellos, resultando de esta manera

indispensable la reestructuración del servicio y, en consecuencia se debe reducir el personal a contrata, en este caso de Administración Municipal, debiendo recaer el ejercicio de las funciones que el respectivo funcionario ejercía en el personal permanente de planta o a contrata análogo, y así dotar de funcionarios municipales a unidades que han asumido funciones complejas para este municipio y están desprovistas de funcionarios con responsabilidad administrativa.

B.- Lo prevenido en el estatuto para funcionarios Municipales en orden a que la dotación a contrata no puede superar el cuarenta por ciento del gasto de remuneraciones de la planta Municipal, lo que impide a este jefe de servicio reestructurar el servicio, contratando nuevo personal con capacidad técnica o profesional idónea para las Direcciones y Unidades más débiles, sin terminar la contrata de un funcionario en el ejercicio de sus funciones, pues de lo contrario excedería el marco legal.

En directa relación con el punto anterior, encontramos como barrera a la contratación de nuevos funcionarios, lo establecido en el artículo 2° de la Ley 18.883 de Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, modificada por la Ley 20.922 de 2016, ya que de acuerdo al memorándum N° 385/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, el Director de Administración y Finanzas , da cuenta al Director de Asesoría Jurídica que la Ilustre Municipalidad de Coronel se encuentra excedida en el límite legal de contrataciones a contrata.

Este punto ha sido observado por nuestro organismo contralor en el oficio N° N°20.857, de fecha 12 de diciembre de 2017, en virtud del cual solicitó regularizar situaciones contables y presupuestarias. La observación consistió en que el presupuesto actualizado del personal a contrata era mayor del 40% del presupuesto actualizado del personal de planta, lo que podría devenir en una contravención al final del año 2017 del artículo 2° de la Ley 18.883 de Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, modificada por la Ley 20.922 de

2016, que establece que **“los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al 40% del gasto de remuneraciones de la planta municipal”**.

En este sentido, nuestro municipio dio respuesta a lo observado, mediante ordinario N° 1.663, de fecha 26 de diciembre de 2017, señalando que la situación planteada obedecía principalmente a que al día 06 de diciembre 2016, fecha en que esta nueva gestión municipal asumió la administración de este municipio, se vio enfrentada a este exceso en el límite de contrataciones, el cual se arrastraba de la administración anterior, circunstancia que en su oportunidad dio cuenta el memorándum N°367/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016. Ante esta situación y con la finalidad de subsanar esta deficiencia, se desvinculó personal a contrata, fundado en la necesidad de desburocratizar el servicio y en que el personal a contrata era excesivamente alto, lo que provocaba un fuerte impacto en el respectivo Ítem de presupuesto municipal. Sin embargo, la medida adoptada por este municipio no dio resultados, puesto que la Contraloría General de la República, aplicando el principio de la confianza legítima, ordenó la reincorporación de estos funcionarios y de esta forma se mantuvo excedido el límite legal.

En este contexto, mediante memorándum N°385/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, el Director de Administración y Finanzas informó nuevamente a la Dirección de Asesoría Jurídica respecto de este exceso en la contratación, señalando en dicho documento que *“en relación a la ejecución presupuestaria, en términos de pago efectivo efectuado al personal a contrata durante el mes de octubre de 2017, de un límite de gasto mensual de \$92.500.390 se cancela \$100.578.204, representando dicho gasto un 43%, encontrándonos excedidos en un 3%”*. Ante esta circunstancia y con la finalidad de subsanar la deficiencia planteada se inició por este municipio un proceso de reestructuración del personal a contrata, declarándose terminado el nombramiento a contrata de cinco funcionarios de

este municipio, no renovándose la contrata para el año 2018, debiendo cumplir sus funciones y pagarse las remuneraciones hasta el día 31 de diciembre del año 2017.

De esta manera, tanto la Contraloría Regional del BíoBío como esta corporación edilicia coinciden en que el límite legal para la vinculación a contrata en este municipio se encuentra excedido. Por estas razones se adoptaron diversas medidas para enfrentar esta situación como ha sido la reestructuración del servicio, desvinculación de cinco funcionarios a contrata y el aumento de 11,35% del gasto en personal municipal, elaborado por la Dirección de Administración y Finanzas y por la Secretaría Comunal de Planificación, la cual fue aprobada por el Concejo Municipal de esta comuna en sesión ordinaria N° 38, de fecha 04 de diciembre de 2017. Estas medidas en ningún caso significan que el personal, que a nuestro juicio es innecesario en el cumplimiento de la función pública, deba permanecer en sus funciones, habida consideración que sus funciones pueden ser ejercidas por otro funcionario de planta o a contrata. Tampoco significa que se procederá de inmediato a la contratación de nuevo personal, lo cual se encuentra supeditado a que el porcentaje de contratación no exceda del límite legal.

C.- El criterio establecido por la Contraloría General de la República en su dictamen N°85.700, de fecha 28 de noviembre de 2016, en orden a que "Así, los actos administrativos en que se materialice la decisión de no renovar una designación, de hacerlo por un lapso menor a un año o en un grado o estamento inferior; o la de poner término anticipado a ella, deberán contener "el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta"; por lo que no resulta suficiente para fundamentar esas determinaciones la expresión "por no ser necesarios sus servicios" u otras análogas.

De este modo, podrá servir de fundamento para prescindir de los servicios del funcionario en ambos casos, o para designarlo a contrata por un lapso

menor al año, o en un grado o estamento inferior, y en la medida que, por cierto, se encuentre suficientemente acreditado, entre otros:

- Una deficiente evaluación del servidor, ya sea la calificación regular y periódica u otra evaluación particular.
- La modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que este desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario.
- La supresión o modificación de planes, programas o similares, o una alteración de su prioridad, que determinen que las labores del funcionario ya no sean necesarias o dejen de serlo antes de completarse el año siguiente.
- Nuevas condiciones presupuestarias o de dotación del servicio que obliguen a reducir personal.
- Reducción de la dotación docente o de la dotación del sector de atención primaria de salud, conforme a lo prescrito en las leyes Nos 19.070 y 19.378, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que el dictamen N° 48.251, de 2010, de este origen, resolvió que la aplicación de la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" puede estar referida a las aptitudes personales del empleado, las cuales ya no son requeridas por el servicio, sin que ello implique necesariamente que el organismo dejará de desarrollar las tareas que a aquél se le encargaban, las cuales pueden continuar siendo cumplidas por otro funcionario. No obstante, en este caso deberán expresarse las razones por las cuales los servicios del afectado dejaron de ser necesarios para el organismo".

En este punto la Contraloría General de la República ha sido clara en manifestar que los actos administrativos en que se materialice la decisión de no renovar una designación a contrata deberán contener el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta, no resultando suficiente para fundamentar esas determinaciones la expresión "*por no ser necesarios sus servicios*" u otras análogas. Sin embargo, esto no es obstáculo para que se pueda poner término a una contratación a contrata en la medida en que esta desvinculación se materialice en un acto administrativo fundado y que no obedezca a una decisión arbitraria de este jefe de servicio. Es más, el organismo contralor excepcionalmente en el dictamen N°85.700, de fecha 28 de noviembre de 2016, autoriza expresamente que podrán servir de fundamento para prescindir de los servicios del funcionario, estableciendo, entre otros criterios, **la modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado** o requieran que este desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario. En este sentido, la Ilustre Municipalidad de Coronel ha actuado en conformidad a la ley y se ha sujetado estrictamente a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, lo que se evidencia en los fundamentos de hecho y de derecho materializados en el decreto alcaldicio N°14.195, de fecha 29 de noviembre de 2017, que declaró terminado el nombramiento de la funcionaria antes mencionada, decidiendo no renovar su contrata para el año 2018.

D.- La racionalización en el empleo del personal de planta y a contrata: El proceso de reestructuración iniciado por este municipio obedece principalmente a la circunstancia consistente en que entre las diversas unidades que conforman este municipio, existen algunas que cuentan con una dotación excesiva de funcionarios que en los hechos no se justifica y que, por otro lado, tenemos unidades que, atendida las funciones de relevancia y complejidad que realizan, cuentan con un exiguo número de funcionarios, según queda demostrado en el

certificado N° 04, de fecha 10 de enero de 2018, en que se da cuenta de que la dirección de desarrollo comunitario (DIDECO) cuenta con 24 funcionarios de planta y 23 a contrata. En este sentido, la decisión adoptada por este alcalde es perfectamente compatible con los principios de eficiencia y eficacia en la administración pública, de continuidad del servicio y buen uso de los recursos públicos atendido que se está pagando excesivamente en personal que la municipalidad no requiere.

E.- La situación especial del Jefe de Gabinete del municipio: Mediante preinforme de la Contraloría Regional del Bío Bío, número 898 de fecha 17 de noviembre del año 2017, en su punto 3 denominado “Macroproceso de Recursos Humanos – Honorarios” se observó a este municipio el hecho de existir contrataciones a honorarios para realizar funciones habituales y permanentes. En efecto tal cual como se señala, se verificó que este municipio ha aplicado como procedimiento regular la contratación de diversos profesionales para la realización de tareas habituales y permanentes, alcanzando varios de ellos una permanencia de tres años consecutivos, tanto en la Secretaría comunal de Planificación, como en Dirección de obras municipales y en Gabinete de Alcaldía. Luego de exponer jurisprudencia administrativa sobre la materia, se señala que no corresponde desarrollar indefinidamente labores habituales bajo aquella modalidad.

Así las cosas, por primera vez este Municipio viene en enmendar lo observado en cuanto al Encargado de Gabinete, el que por años había ejercido funciones en modalidad a honorarios. Hoy mediante decreto 934 de fecha 25 de enero de 2018 se contrató a don Yhony Francisco Camus Salgado, cédula de identidad 12.924.411-9, asimilado a grado 7 E.M.R. de la planta profesionales, a partir del día 01 de febrero del año 2018 en modalidad a Contrata, ilegalidad que no se hubiere podido enmendar sin necesariamente no renovar la contratación a ciertos funcionarios, en razón del exceso ya latamente expuesto.

F.- De la conducta del funcionario denunciante: se tuvo también a la vista para la no renovación del funcionario su conducta funcionaria, toda vez que el demandante fue objeto de un sumario administrativo estableciéndose la medida disciplinaria de multa de un 10% de la remuneración mensual, establecida en el artículo 120 letra b) en concordancia con el artículo 122 letra a) de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo anterior mediante Decreto Alcaldicio número 9.928 de fecha 18 de agosto de 2017.

4.- Que, producto de lo anterior, esta parte con fecha 11 de abril del año 2018, contestó la demanda en la causa RIT T-3-2018, que se encuentra sometida al conocimiento del Segundo Juzgado de Letras de Coronel .

II.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

El artículo 93 de la Constitución Política de la República de Chile señala: “*Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional: ... 6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;...*”, en el inciso once del mencionado artículo señala además “*En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del*

procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad". Por su parte el texto refundido de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, señala las reglas de admisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad señalando:

Artículo 79. En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.

Artículo 80. El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Así se ha señalado que los requisitos para que sea declarado admisible el requerimiento de inaplicabilidad son:

- 1.- Debe tratarse de un precepto legal;
- 2.- Que exista gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial;
- 3.- Que la aplicación del precepto resulte decisivo en la resolución del asunto;

- 4.- Que la ley contraría la Constitución en su aplicación;
- 5.- Que lo solicite la parte o el juez;
- 6.- Que la impugnación esté fundada razonablemente; y
- 7.- Que el requerimiento se promueva respecto de un precepto legal que no haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y que no se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

Como se puede apreciar la solicitud que presenta esta parte cumple con todos los requisitos establecidos por la Constitución y las Leyes para que el mismo sea declarado admisible.

III.- QUE EXISTA GESTIÓN PENDIENTE ANTE OTRO TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

Cumpliendo con lo ordenado por el artículo 81 del Decreto con Fuerza de Ley número 5 del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley número 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que señala *“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución”*, en el caso de autos se encuentra pendiente y en plena tramitación, en causa RIT T-3-2018, que se encuentra sometida al conocimiento del Segundo Juzgado de Letras de Coronel, tal como se acreditará además por el correspondiente certificado que se adjunta en otrosí de esta presentación.

IV.- APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PUEDA RESULTAR DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SOLICITA.

En el presente caso, los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita a través de este requerimiento son el inciso tercero del artículo primero del Código del trabajo, y el artículo 485 del mismo Código, en relación con dicho artículo primero.

El inciso tercero del artículo primero del Código del trabajo señala que *“con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente (Funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación) se sujetarán a las normas de este código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”*.

A su vez, el artículo 485 del Código citado expone *“el procedimiento contenido en este párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador. También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con*

excepción de los contemplados en su inciso sexto. Se entenderá que los derechos y garantía a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales. Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos”.

Entiende esta parte que las normas legales citadas precedentemente, aplicadas al caso concreto, vulnera lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

V. APLICACIÓN DECISIVA EN LA GESTIÓN PENDIENTE DEL PRECEPTO IMPUGNADO.

La aplicación de la normas impugnadas en la presente acción resulta decisiva en la resolución y fallo de la excepción de incompetencia opuesta en autos laborales T-3-2018, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras de Coronel, esto en razón de que las citadas disposiciones han servido de base y como fundamento respecto del pronunciamiento de una serie de resoluciones judiciales dictadas por tribunales superiores de justicia, toda vez que estos han entendido que lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 1 del Código del trabajo habilitaría a los jueces de la instancia a dar aplicación supletoria al procedimiento de tutela laboral regulado por el artículo 485 del Código laboral, por considerar que dicho procedimiento no es contrario a las normas que rigen a los funcionarios de la

Administración del Estado, sea centralizada o descentralizada. Ahora, esta parte estima que el Segundo Juzgado de Letras de Coronel, jamás debió ni siquiera admitir a tramitación la mencionada, pues este resulta a todas luces incompetente y no relativamente, sino absolutamente atendida la materia.

VI.- PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO RESPECTO DEL CUAL SE SOLÍCITA INAPLICABILIDAD.

Para los efectos de los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, señalo como precepto legal impugnado artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley número 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en relación al artículo 485 del mismo cuerpo legal, en sentido de hacer extensivo a funcionarios de la administración municipal la posibilidad de recurrir ante tribunales ordinarios por la supuesta vulneración de derechos fundamentales.

VII.- INFRACCIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL.

1.- INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:

El artículo 7 de la Constitución Política señala *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la*

Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo responsabilidades y sanciones que la ley señale.” Esta disposición consagra el Principio de Legalidad, el que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y además, se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El Principio de Juridicidad ha sido definido por la doctrina como: *“la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho”*. Por tanto y según lo señalado para que la actuación de los órganos del Estado sea válida, deben reunirse los siguientes requisitos:

- A. Que sus integrantes hayan sido regularmente investidos, es decir, que el nombramiento se haya efectuado conforme a la Constitución y a la ley;
- B. Que los integrantes de los órganos actúen dentro de la órbita de su competencia o esfera de atribuciones legales. Las atribuciones están establecidas en la Constitución, ella las señala y sólo puede hacerse lo que ésta y las leyes complementarias permiten;
- C. Que las atribuciones se ejerzan con los resguardos formales que las leyes prescriben, es decir, que se respeten las formalidades exigidas.

Por su parte el Artículo 1° del Código del trabajo, en sus incisos primero y segundo, expone que *“Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”*.

El mismo precepto legal en su inciso tercero, que es objeto de requerimiento de inaplicabilidad en la presente acción, dispone que *“Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”*.

De la exposición de normas transcritas precedentemente es posible señalar que la errónea interpretación y aplicación del inciso tercero del artículo primero del Código del trabajo, lleva a sostener la errada tesis de que los tribunales laborales serían competentes para conocer y dar aplicación al procedimiento de tutela laboral regulado por el artículo 485 del citado Código en todas aquellas situaciones de no aplicación del Código del trabajo. La tesis de la competencia a la que hacemos mención, sostenida por los Tribunales Superiores del Poder Judicial, se desarrolla en base al artículo cuya inaplicabilidad se solicita por este requirente, entendiéndose acreditado por las cortes respectivas que los derechos protegidos por el procedimiento de tutela del artículo 485 del Código Laboral, serían:

- 1) Materias no reguladas por los estatutos generales y especiales en cuestión;
- 2) No contrarias a estos últimos.

De esta manera, se considera erróneamente por los sentenciadores la absoluta procedencia del proceso protector en las causas sometidas a su conocimiento, respecto de funcionarios de la Administración del Estado sometidos a un estatuto jurídico especial, completo y suficiente.

Es necesario señalar que a juicio de este recurrente no se dan en la especie los requisitos exigidos por dicho artículo, en cuanto el vínculo jurídico existente entre las demandantes y mi representada no obedece a una relación laboral, toda vez que la demandada se desempeñó como funcionaria pública de la Ilustre Municipalidad de Coronel, lo que corresponde a un órgano de la Administración

descentralizada del estado, como lo son los municipios, por lo que dicha relación jurídica debe necesariamente regirse por el correspondiente ESTATUTO ADMINISTRATIVO, que en el caso de autos, viene a ser el contemplado en la ley número 18.883, que establece el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

La serie de normas a las que se hizo relación vienen en comprender una especie de sistema normativo encargado de regular las relaciones entre los funcionarios públicos y los respectivos órganos descentralizados del Estado, dejando de lado las disposiciones que regulan las relaciones entre trabajadores y empleadores reguladas por el código del ramo. Así, los funcionarios públicos ejercen la función pública, entendida ésta como aquella función relativa a fines de interés general de la sociedad jurídicamente constituida. Ahora bien, la noción de función pública está íntimamente ligada a la naturaleza de la relación jurídica de los funcionarios públicos con la Administración.

Según se desprende de lo establecido en el inciso 3º del artículo 1º de la Carta Fundamental y 3º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, el Estado tiene por misión fundamental la atención de las necesidades públicas, a través de la promoción, continua y permanente del bien común. Para estos efectos, el Estado se organiza a través de diversos órganos e instituciones públicas, compuestas por personas que reciben la denominación de “funcionarios” o “empleados públicos. En palabras del catedrático don Enrique Silva Cimma, la función pública responde a los cánones de una actividad que desarrolla la dotación o elemento humano de la Administración para poner en funcionamiento el servicio público. La trascendencia del rol que ejerce la función pública, radica en el funcionamiento –aglomerado– de los servicios públicos y, por ende, la satisfacción de las necesidades públicas de la comunidad.

Ahora, debemos tener presente que la Ley N° 18.834 establece en su artículo 160, lo siguiente: *“Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto. Para este efecto, los funcionarios tendrán un plazo de diez días hábiles, contado desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama. Tratándose de beneficios o derechos relacionados con remuneraciones, asignaciones o viáticos el plazo para reclamar será de sesenta días.*

Igual derecho tendrán las personas que postulen a un concurso público para ingresar a un cargo en la Administración del Estado, debiendo ejercerlo dentro del plazo de diez días contado en la forma indicada en el inciso anterior. La Contraloría General de la República deberá resolver el reclamo, previo informe del jefe superior, Secretario Regional Ministerial o Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según el caso. El informe deberá ser emitido dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud que le formule la Contraloría. Vencido este plazo, con o sin el informe, la Contraloría procederá a resolver el reclamo, para lo cual dispondrá de veinte días hábiles”.

La norma transcrita prevé una acción administrativa que puede ser ejercida por el funcionario municipal que ha visto lesionados los derechos “conferidos” por el propio Estatuto Administrativo, como también por los postulantes a un cargo de la Administración mediante concurso público.

La Contraloría General de la República es un órgano autónomo del Estado encargado de velar por la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizar el egreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinar y juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas 287 entidades; llevar la contabilidad general de la Nación y desempeñar las demás funciones que le encomiende su ley orgánica constitucional.

En lo que al recurso respecta, el Estatuto Administrativo le confiere la facultad de resolver el reclamo de ilegalidad que afecta los derechos del funcionario municipal, previo informe del jefe superior.

Por su parte la Ley N° 10.366, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, en sus artículos 1, 16,17 y 21, preceptúa que el órgano de control de los actos de la Administración, está obligado a fiscalizar y resolver los asuntos referidos a derechos de funcionarios de instituciones públicas.

Así las cosas, claramente existe una norma expresa que atribuye competencia inmediata para el caso de autos a la Contraloría General de la República y no a los juzgados laborales comunes. Así ha sido la propia Contraloría General de la República que en su Dictamen 5260-2015 ha resuelto lo siguiente: *“Expuesto lo anterior, debe advertirse que a esta Entidad de Control no le corresponde pronunciarse acerca de los fundamentos y del sentido y alcance del fallo de que se trata, que extendió el procedimiento de tutela laboral para los funcionarios de la Administración del Estado, atendido lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. No obstante, es preciso hacer presente que según lo prescrito en el inciso primero del artículo 98 de la Constitución Política de la República, a este Órgano de Fiscalización le atañe ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.*

En tal sentido, la referida ley N° 10.336, prescribe en su artículo 1° que ésta debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo, añadiendo su artículo 6° que corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre las materias que indica y, en lo que interesa, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el anotado estatuto, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.

Del análisis de la normativa antes reseñada es posible colegir que este Organismo de Control posee competencia para conocer y resolver de aquellos requerimientos de los servidores públicos por vulneración de lo que el Código del Trabajo considera sus derechos fundamentales”.

Al atribuirse competencia dicho órgano en virtud de la mencionada Ley N° 10.336, pierde toda eficacia la interpretación que hasta la fecha han venido manteniendo los tribunales superiores de justicia en relación al artículo 1 en relación al 485 del Código del trabajo.

2.- LA FUNCIÓN INTEGRADORA DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y SU NO APLICACIÓN A LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL EXFUNCIONARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE CORONEL:

En razón de lo señalado por el artículo 1° incisos segundo y tercero del Código del trabajo: *“Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellos en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”.*

Si bien el inciso segundo viene a establecer la regla general en la materia en cuanto a la no aplicación de las normas del Código citado a los funcionarios de la Administración del Estado, es lo señalado por el inciso tercero lo que ha permitido a los Tribunales de Justicia, erróneamente, dar aplicación al procedimiento de tutela laboral en el caso de autos, en cuanto a ser para los jueces

materiales: 1) No reguladas por el estatuto en cuestión; 2) No contrarias a estos últimos.

El artículo 485 del Código del trabajo, en que se establece el procedimiento de tutela laboral se aplica respecto de cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, lo que demuestra su aplicación al ámbito netamente laboral. Lo afirmado también es reiterado en la escrituración de los artículos 486 (ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral) y 489 del mismo código laboral (vulneración de los derechos del trabajador con ocasión del despido). Si procedemos al análisis del artículo 1 inciso 3° del Código del trabajo, vemos que éste cuerpo legal cumple una función integradora en el ámbito del trabajo. Según la disposición, sólo es aplicable el código laboral si existieren materias no reguladas por el estatuto en cuestión, las que no han de ser contrarias a estos. Así, si se cumple con el requisito de la supletoriedad; la norma especial (Estatuto para Funcionarios Municipales y Estatuto para Funcionarios Públicos), se aplica con preferencia sobre la general (Código del trabajo) en las relaciones entre funcionarios públicos y el Estado. El problema surge cuando nos preguntamos acerca del alcance y límites de esa supletoriedad normativa en el caso de marras, donde la naturaleza jurídica de las relaciones reguladas es diversa, ya que en derecho público esta ha de ser estatutaria, mientras que respecto del ámbito privado es contractual. Teniendo en cuenta esta distinción desde el punto de vista del constituyente, la función integradora del artículo 1° inciso 3° resulta cuestionable, toda vez que ambas legislaciones no comparten los mismos principios, de manera que la normativa especial fuera una adaptación o matización de la general.

Así las cosas, ni la demandante tiene la calidad de trabajador, ni la Municipalidad de Coronel ostenta la calidad de empleadora o empresa en los términos del Código del trabajo, por lo tanto, no se configura ninguna de las hipótesis

previstas por su artículo 420, que fija la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

Es más, no existe entre las partes un contrato de podamos señalar sea de trabajo, pues las funciones, remuneraciones y todas las características del mismo están dadas íntegramente por el legislador con el único fin de cumplir con la correcta administración del estado.

3.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6 INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN:

- **Marco Constitucional.**

La Constitución Política de la República señala en su artículo sexto, incisos primero y segundo que: *“Los Órganos del estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”*.

La citada norma constitucional, en su inciso primero, viene en consagrar el llamado principio de Supremacía Constitucional, que contempla la sujeción de todo Órgano Estatal, cualquiera sea su jerarquía, a las normas establecidas por la carta fundamental y el resto de la normativa dictada conforme a ella, además de la labor de garantizar el orden institucional de la república.

En el inciso segundo se establece el llamado principio de sujeción personal e igualitaria al orden constitucional, al imponer la aplicación directa de toda disposición constitucional respecto de cualquier órgano del estado, cualquiera sea su función o la jerarquía de sus titulares o empleados.

- **Transgresión del principio de supremacía constitucional y vulneración de los límites de la jurisdicción.**

En relación a la solicitud sometida al conocimiento de S.Sa., Excma., y ahondado en la falta de competencia del Juzgado de Letras del Trabajo para conocer de la materia, este solicitante viene en señalar que la actuación respecto de la cual se intenta la inaplicabilidad del precepto legal sería transgresora de los principios de supremacía constitucional y juridicidad de la actuación de los órganos de la Administración del Estado, toda vez que se estaría vulnerando tajantemente en la actuación del tribunal a quo, el límite externo funcional o constitucional de la Jurisdicción, el que dice relación con que la jurisdicción se limita por las atribuciones de los otros poderes públicos, es decir, a los tribunales de justicia les está prohibido arrogarse funciones de los otros poderes del estado. Lo dicho anteriormente se expresa claramente en el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales, que señala: *“es prohibido al poder judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos v en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes”*. En el caso de marras, el fallo elaborado por el tribunal de alzada deviene en asentar la misma situación contrariada.

Sin duda alguna a juicio de esta parte, consideramos que la modificación a las disposiciones contenidas en los estatutos especiales que regulan las relaciones entre los funcionarios públicos y los órganos públicos descentralizados del estado que la actividad jurisdiccional ejerce mediante el pronunciamiento de sus sentencias, es claramente transgresora del límite funcional externo o constitucional de la jurisdicción, lo que implica un acaparamiento de funciones pertenecientes a otro poder del Estado, en el caso en cuestión, el poder legislativo, asumiendo directamente facultades legislativas y de elaboración de normas jurídicas, en especial si a las sentencias pronunciadas por distintos tribunales de justicia se les da fuerza vinculante por sus pares no superiores, toda vez que el legislador ha expresamente limitado la fuerza jurídica de dichas resoluciones judiciales, remitiéndolas exclusivamente al caso concreto.

El legislador ha sido claro en cuanto a diferenciar el distinto tratamiento jurídico que deben recibir los funcionarios públicos respecto de los trabajadores comunes regidos por el código del trabajo, no siendo competente el Poder Judicial, mediante el pronunciamiento de resoluciones judiciales, para alterar o vulnerar las disposiciones de los referidos estatutos especiales.

- **La opción adoptada por el legislador respecto de la normativa aplicable a los funcionarios públicos.**

Nuestro legislador ha sido claro en cuanto a diferenciar y establecer un distinto tratamiento jurídico que es aplicable a los funcionarios públicos, en contraposición a la legislación que rige al resto de los trabajadores, esto es, el Código del trabajo.

Para comprender la naturaleza de la función pública esta se puede conceptualizar como aquella *“actividad que desarrolla la dotación o elemento humano de la Administración del estado para poner en funcionamiento el servicio público”*. Según el profesor Silva Cimma, la importancia de la función pública radica en que al permitir el funcionamiento de los servicios públicos permite también la satisfacción de las necesidades colectivas, lo que viene a ser el eje fundante del Derecho Administrativo. De esta manera, su actuación está delimitada por el Principio de Legalidad y de competencia. La naturaleza del vínculo que une al funcionario con la Administración es estatutaria, ya que no cabe en este punto un contrato de trabajo ni la negociación que existe en el ámbito privado de las cláusulas del mismo. Por tal motivo no hay lugar para la aplicación del Código del trabajo, salvo las excepciones en que el mismo Estatuto se remita a él bajo la forma expresa de la supletoriedad o algunos funcionarios regidos por él en caso. Así, corresponde al legislador determinar criterios, pautas y sistemas por los que la función pública se rige. El régimen al que se someten los funcionarios de la Administración del Estado **ES DE DERECHO PÚBLICO**, lo que implica que está

preestablecido unilateralmente, de manera objetiva, general e imparcial con anterioridad al vínculo en concreto.

Nunca esta demás señalar, que en virtud de la competencia que posee la Contraloría General de la República para conocer de las denuncias por vulneración a los derechos fundamentales antes indicados, en caso alguno puede argumentar la completa indefensión de la demandante, por lo que ni siquiera en estos autos se podría utilizar el pretexto de falta del Ley para extender a los funcionarios públicos la norma del artículo 485 del Código del Trabajo.

VIII.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

El tema a debatir en esta solicitud como bien sabrá Usía Excelentísima no es nuevo dentro de la doctrina y jurisprudencia laboral y administrativa. Así la misma ha ido variando a lo largo de los años y actualmente se admiten generalmente a tramitación demandas por vulneración de derechos de funcionarios municipales, sin una norma expresa que lo permite, sino, basada únicamente en una errática jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema. En este sentido la Excelentísima Corte Suprema por medio de recursos de unificación de jurisprudencia se pronunciado a favor y en contra de la incompetencia del tribunal laboral para conocer de supuestas vulneraciones de derechos respecto de funcionarios públicos, a modo de ejemplo:

a.- En causa **Castillo con Intendencia Regional de La Araucanía, unificación de jurisprudencia, cuarta sala (Rol N° 1.972-2011, de 05.10.2011)**: Se trata de una tutela laboral acogida en primera instancia (SJLT de Temuco RIT N° T-22-2010, de 02.11.2010) y respecto de la cual la SCA de Temuco Rol 186-2010, de 08.02.2011, rechazó un recurso de nulidad. El Fisco de Chile alega que se produce una contradicción entre este criterio y el de los casos *Aspeny con Gobierno Regional*

Novena Región, que acabamos de mencionar, y la SCA de Temuco Rol N° 142-2010, de 23 de noviembre de 2010, que al igual que la anterior confirmó la incompetencia de la justicia laboral tratándose de este tipo de tutelas. La CS acoge el recurso y dicta sentencia de reemplazo declarando la incompetencia por las siguientes razones:

El EA, establece "su propia regulación en torno a las calidades funcionarias que pueden formar parte de una dotación institucional y en cuanto a las causales de expiración en los cargos de contratados y sus disposiciones rigen con preferencia a quienes integran una dotación como la de que se trata, excluyendo el imperio del derecho laboral común en esos asuntos" (principio de especialidad, consid. 5o);

El artículo 485 CT aplica la tutela laboral a "las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores que allí se precisan. Es decir, a la vinculación surgida en los términos de los artículos T y 8° del mismo texto legal y, en caso alguno, a la relación estatutaria a la que se someten los funcionarios públicos a contrata" (coasid. 6o). Se trata de un argumento de riguroso tenor literal.

b.- Vallejos con Consejo de Defensa del Estado, unificación de jurisprudencia, cuarta sala (Rol N° 8.680-2011, de 08.08.2012): Otra tutela laboral presentada por funcionarios a contrata de la Dirección de Vialidad de la Novena Región acogida en primera instancia (SJLT de Temuco RIT N° T-9-2011, de 10.05.2011), pero en que luego la SCA de Temuco Rol N° 115-2011 acogió un recurso de nulidad, invalidando todo lo obrado en el proceso por haberse seguido la causa ante un tribunal incompetente en razón de la materia, lo que lleva a que la demandante interponga este recurso. Fundan la necesidad de unificación en la SCA de Temuco Rol N° 10-2011 ("Luman Retamal Lídice Alejandra con Fisco de Chile"), de 11.03.2011, que declaró la competencia de los juzgados laborales en este tipo

de tutelas. La CS repite la interpretación del fallo anterior y, por lo mismo, se abstiene de modificar lo decidido en sede de apelación.

c.- Gasea con Zúñiga, unificación de jurisprudencia, cuarta sala (Rol N° 12.712-2011, de 03.10.2012): Se trata de una tutela laboral presentada en contra de la Gobernación Provincial de Valparaíso con ocasión del despido de la demandante, funcionaría a contrata. Acogida en primera instancia (SJLT de Valparaíso RIT T-36-2011, de 08.09.2011) y, posteriormente, confirmada al rechazar la SCA de Valparaíso Rol N° 399-2011 un recurso de nulidad. La Corte acoge la unificación y dicta sentencia de reemplazo que acoge el recurso de nulidad por incompetencia absoluta.

d.- Yulieth Rosas con Servicio de Salud Sur, Hospital Sanatorio El Pino, unificación de jurisprudencia, cuarta sala (Rol N° 9.381-2012, de 06.05.2013): Nuevamente una tutela laboral acogida con ocasión del despido de la demandante, funcionaría a contrata (SJLT de San Bernardo RIT T-19-2012, de 24.08.2012) y, posteriormente, anulada por la SCA de San Miguel Rol N° 354-2012 en virtud del correspondiente recurso. La Corte rechaza el recurso de unificación.

Posteriormente el criterio jurisprudencial de la Excelentísima Corte Suprema cambia y procede a adjudicar competencia a los Juzgados Laborales para conocer de procedimientos por vulneración de derechos de funcionarios municipales, sin una norma expresa que lo permita.

Ahora vuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional, ha sometido a tramitación con anterioridad diversas causas con fundamentos idénticos a los esgrimidos por esta parte, sin embargo, para el caso de autos nos interesa de sobre manera destacar lo resuelto en los autos Rol N° 2926-15, en el cual con fecha 10 de noviembre de 2015, la Ilustre Municipalidad de La Calera, interpuso un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los

artículos 1º, inciso tercero, y 485 del Código del Trabajo, para que surta efectos en el proceso sobre recurso de unificación de jurisprudencia laboral, Rol N° 15.148- 2015, sustanciado por la Corte Suprema, si bien dicho recurso en definitiva fue rechazado por improcedente en virtud del estado procesal de la causa, si señaló lo siguiente: “**DECIMOQUINTO:** *Que, en este estado de cosas, cumple recordar la doctrina constante y reiterada que deslinda las potestades del Tribunal Constitucional y de los tribunales del fondo. En el sentido de separar la inconstitucionalidad que resulta de cumplir la ley, cuestión que atañe al Tribunal Constitucional conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad, de la inconstitucionalidad que deriva de infringir la ley, asunto que compete corregir a los tribunales del fondo (STC roles N°s. 794-07; 2292-13; 2784-15, entre varias). Siendo de observar, en este caso, que la norma del artículo 1º, inciso tercero, del Código del Trabajo todavía suscita conflictos de exégesis legal, toda vez que la jurisprudencia judicial aún no consolida una sola interpretación que se tenga por correctamente colegida de su texto, y que, aplicada a un caso, pueda poseer efectos inconstitucionales subsanables a través de una sentencia de inaplicabilidad; **DECIMOSEXTO:** *Que este Tribunal Constitucional ha podido constatar y aprobar la vigencia de múltiples acciones procesales de índole tutelar, establecidas expresamente por la Constitución o las leyes, incluso aptas para ser ejercidas por empleados públicos en cuanto titulares de derechos fundamentales.**

En cambio, no se ha pronunciado, en grado de control preventivo de constitucionalidad, respecto a ninguna ley que le haya conferido competencia a los tribunales del trabajo para conocer de acciones de tutela laboral promovidas por funcionarios públicos, habida cuenta que esta alternativa fue abierta por vía simplemente jurisprudencial, recién a partir de sentencias de unificación del año 2014”.

Claramente este recurso se encuentra completamente fundado y su resolución se hace extremadamente necesaria para el conflicto de autos, el cual se encuentra en plena tramitación, por lo cual no debería ser rechazado por improcedente y de

esta forma el Excelentísimo Tribunal, deberá pronunciarse acerca de la constitucionalidad de los preceptos impugnados para el caso en particular.

IX. CONCLUSIONES.

Una vez expuestos los motivos por los cuales esta requirente ha solicitado el pronunciamiento de S.Sa., Excma., cabe señalar que tomando en cuenta que la administración se rige por el principio de juridicidad, no tener certeza acerca de los límites que pudiera tener esta aplicación supletoria se torna en una preocupación difícil de prever para el Estado.

En virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 1° del Código Laboral, en relación con el art. 485 del mismo Código, normas respecto de las cuales se solicita su inaplicabilidad, dicho tribunal al pronunciar su sentencia podría incurrir en un eventual infracción al principio de juridicidad contenido en los artículos 6 y 7 de nuestra carta fundamental, al arrogarse facultades y atribuciones más allá de la esfera de su competencia en el sentido que, en lo referido a la protección de las garantías fundamentales, se hace extensible a las personas regidas por dicho estatuto el procedimiento de tutela laboral, establecido por los artículos 485 y siguientes, correspondiente al Libro V, título I, párrafo 6° del Código del Trabajo.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; **SOLICITO A V.S. EXCELENTÍSIMA**: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y se sirva a declarar que:

1.- La aplicación del inciso tercero del artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en relación al artículo 485 del mismo cuerpo legal, llevada a cabo por los Tribunales Superiores de Justicia que se ha desarrollado, resulta contraria a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

2.- Que dicha interpretación normativa debe ser desestimada, por inconstitucional, en la gestión que corresponde a los autos RIT T-3- 2018, caratulados “CRUCES CON MUNICIPALIDAD DE CORONEL”, del Segundo Juzgado de Letras de Coronel.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO A SSa. EXCELENTÍSIMA, en conformidad a lo dispuesto por el Art. 93 inciso undécimo de la Constitución Política de la República y el Artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito se decrete la suspensión del procedimiento en causa RIT T-3-2018, caratulados “CRUCES CON I. MUNICIPALIDAD DE CORONEL”, que se encuentra sometida al conocimiento del Segundo Juzgado de Letras de Coronel y con gestión pendiente de acuerdo al certificado del Tribunal que se acompaña en otrosí, donde el precepto legal que se pretende inaplicar mediante el presente requerimiento, resulta decisivo en la resolución del caso concreto.

La necesidad de acoger esta solicitud es manifiesta, ya que la suspensión inmediata resulta indispensable para que el pronunciamiento que SS., adopte en estos autos pueda tener efecto en la sentencia de la causa. En virtud de lo anterior, resulta imprescindible que su Excelencia resuelva la presente solicitud de suspensión del procedimiento con anterioridad a la resolución de la gestión pendiente, para que en el evento que su Excelencia acoja el requerimiento interpuesto y se declare la incompetencia del Juez del Segundo Juzgado de Letras

de Coronel este se abstenga de seguir conociendo la causa de la cual esta parte estima es absolutamente incompetente.

POR TANTO; SOLICITO A SSa. EXCELENTÍSIMA; acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A SSa. EXCELENTÍSIMA, tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado de fecha 3 de agosto de 2018, emitido por el Segundo Juzgado de Letras de Coronel, donde se identifica el estado procesal de la causa RIT T-3-2018, las partes de la gestión pendiente, y demás antecedentes, de conformidad a los dispuesto en el artículo 47 Letra A de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

2.- Escrito de fecha 18 de julio de 2018 presentado por la parte demandada y requirente en esta causa, en la cual se solicita que se certifique por parte del ministro de fe del Segundo Juzgado de Letras de Coronel como efectivos los siguientes antecedentes:

A.- Que, se encuentra en actual tramitación ante este tribunal la causa caratulada "CRUCES/MUNICIPALIDAD, RIT T-3-2018, sobre tutela por vulneración de garantías fundamentales, despido injustificado y cobro de prestaciones;

B.- Que se encuentra pendiente la audiencia de juicio;

C.- Que, don JUAN CARLOS CRUCES ARIAS tiene la calidad de denunciante y demandante en esta causa;

D.- Que, don JUAN CARLOS CRUCES ARIAS, fijó como domicilio en la presente causa calle Juan Antonio Ríos número 1516, Block 3, departamento 304, Coronel;

E.- Que, don JUAN CARLOS CRUCES ARIAS, se encuentra representada por el abogado don ANDRÉS FRANCHI MUÑOZ, domiciliado en calle Aníbal Pinto número 561, piso 2, Concepción;

F.- Que, la parte denunciada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL se encuentra representada por los abogados EMMANUEL TOLOZA PROVOSTE y CRISTIAN PINTO GARRIDO, ambos con domicilio para estos efectos en calle Los Notros número 1489, Coronel.

3.- Mandatos judiciales otorgados ante Notario Público Titular de la Segunda Notaria de Coronel don René Marcelo Arriagada Basaur, de fechas 7 de diciembre de 2016 y 5 de enero de 2018 respectivamente.

4.- Dictamen N° 5.260 de fecha 20 de enero de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, en la cual se indica que dicha institución es competente para conocer de las denuncias por vulneración de los derechos fundamentales de los funcionarios de la administración, en el ejercicio de sus labores.

POR TANTO; SOLICITO A SSa. EXCELENTÍSIMA; tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A SSa. EXCELENTÍSIMA tener presente que nuestra personería para actuar en representación de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL, representada por su alcalde don BORIS FELIPE CHAMORRO REBOLLEDO, consta en escrituras públicas de mandato judicial otorgada ante Notario Público Titular de la Segunda Notaria de Coronel don René Marcelo Arriagada Basaur, de fecha 7 de diciembre de 2016 y 5 de enero de 2018 respectivamente, las cuales se acompañan en el segundo otrosí.

POR TANTO; SOLICITO A SSa. EXCELENTÍSIMA; tener presente lo anterior para todos los efectos legales.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A SSa. EXCELENTÍSIMA tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, venimos

en asumir personalmente el patrocinio y poder conferido en estos autos por la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CORONEL. Además, señalo como forma de notificación el siguiente correo electrónico: juridicomunicipalidadcoronel@gmail.com.

POR TANTO; SOLICITO A SSa. EXCELENTÍSIMA; tener presente lo anterior para todos los efectos legales.